



UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA

Facultad de Contaduría Pública

ANÁLISIS DE PERSONAS FÍSICAS CON
ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN
INTERMEDIO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN RECEPCIONAL

Que para obtener el título de:

Contador Público

PRESENTAN:

ERIKA YUNUÉ ESPÍNDOLA GARCÍA
ARISTEO FLORES MENDEZ

Puebla, Pue.

Noviembre de 2003



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Doy gracias a Dios, a mis Padres; Aristeo Flores Rosas, Gloria Méndez Ortiz y Mis Hermanos, Lorena, Carlos, Pedro, ya que su apoyo y cariño que he recibido de ellos, han dado frutos para que salga adelante. Y Mis amigos Erika, Roxana, Lorena, Selene, Mariana, Jorge, así como sus familiares con los que pase muchas cosas maravillosas durante la Universidad un cariño y apoyo muy especial. por parte de ellos,

Ha mi amiga Erika con quien he disfrutado mucho de su amistad quiero darle gracias a Dios por permitirme conocer a alguien tan especial para mi.

Durante la vida experimentas muchas cosas, en ocasiones tristeza en algunas otras alegrías, pero en cada uno de aquellos momentos te llevas muy buenos recuerdos.

Por ello en la vida no tienes que demostrar tu fuerza para ganar respeto. Que valiente eres para ser admirado. Ser perfecto para ser amado. Solo tienes que ser tu mismo. Es por ello que los quiero.

Aristeo Flores Méndez
Gracias.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por permitirme continuar.

A mi Padre †:

Por enseñarme tres cualidades: La Honestidad, El Respeto y La Humildad, para logra el éxito en mi vida. Pero sobre todo por tu alegría y amor que siempre nos brindaste. Por que :

Hay hombres que luchan un día y son buenos;

Hay otros que luchan un año y son mejores,

Hay quienes luchan toda la vida y son indispensables.

A mi Madre:

Por sus abrazos, besos y fuerza en los momentos difíciles, que me impulsaron a seguir adelante.

A mis hermanos Yastmid y Efrén:

A mi hermana Yas por no claudicar, por tu infinita confianza, cariño y apoyo.

A ti Efrén por tu fortaleza, pero sobre todo por estar conmigo siempre.

A mis amigos:

Jorge, Adriana, Aristeo, Roxana, Lorena y Selene por acompañarme en una etapa tan importante para todos nosotros.

GRACIAS.

Erika

RESUMEN

En el presente hablaremos de las ventajas y desventajas que el Régimen Intermedio.

Ventajas :

1. No tiene que llevar una contabilidad formal, sólo un libro de ingresos y egresos y un registro de inversiones.
2. Las compras de los bienes que utilizan las pueden deducir confirme las pagas y no mediante porcentaje anuales.
3. Las personas físicas que pueden pagar el impuesto sobre la renta en este régimen son aquellas que realicen actividades empresariales.

Obligaciones:

1. Inscribirse en el RFC.
 2. Expedir comprobantes fiscales, si vendes a plazos, podrás anotar en el reverso del comprobante el importe de cada de las parcialidades que te paguen.
-

3. Llevar conservar la contabilidad mediante un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

4. Si tus ingresos en el ejercicio son mayores a \$1,000,000.00 están obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos electrónicos de registro fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y de registrar las operaciones que realices con el público en general, entregando como comprobante la copia de la parte de los registros de auditoría que emita dicho equipo.

5. Realizar pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

I N D I C E

CAPITULO I GENERALIDADES

Planteamiento del problema	2
Objetivo general	3
Objetivos específicos	3
Hipótesis	4
Limitaciones	4

CAPITULO II QUIENES TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO

Personas físicas que pueden tributar en el Régimen Intermedio	6
Ingreso Acumulables	14
Cuando se acumulan los ingresos	17

CAPITULO III DEDUCCIONES

Deducciones autorizadas	21
Requisitos de las deducciones	24
Deducción de las inversiones	44
Inversiones que se deducirán vía depreciación	45

CAPITULO IV OBLIGACIONES FISCALES

Obligaciones de las personas físicas	57
Expedir y conservar comprobantes	60
Presentación de pagos provisionales	65
Presentación de la declaración anual	68

CAPITULO V EJERCICIOS

Ejercicio del pago provisional	74
Ejercicio de la declaración anual	75

CAPITULO VI INCONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN

Inconstitucionalidad del Régimen Intermedio	78
---	----

CAPITULO VII Impuesto al Valor Agregado

Impuesto al Valor Agregado	81
Devolución y Acreditamiento de saldos a favor de IVA	88

CAPITULO VIII CONCLUSIONES

Conclusión	89
Glosario	91
Abreviaturas	99
Bibliografía	100
Anexo	101

I N T R O D U C C I Ó N

Con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 las personas físicas con actividad empresarial y que tributan en el régimen general donde sus ingresos no eran superiores aun millón setecientos cincuenta mil pesos, se enfrentaban a ciertas dificultades para cumplir sus obligaciones fiscales debido a esto aprovechaba los beneficios fiscales del régimen de pequeños contribuyentes ya que su capacidad administrativa no se compara con una persona moral que prácticamente tenía las mismas obligaciones.

Así que las autoridades deciden realizar una reforma fiscal propuesta por el Presidente de la República Mexicana el Sr. Vicente Fox Quezada con el objeto de simplificación, retribución y compensación fiscal con el efecto de una recaudación mas equilibrada con lo que origino una serie de opiniones en contra y favor de su reforma todo concluyó en la aprobación de una "Nueva Ley Impuesto sobre la Renta" donde no se tuvieron adecuaciones de fondo, sino precisiones de determinadas situaciones que en la práctica llegan a generar una finalidad de interpretaciones en lo que se refiere al nuevo Capítulo "De los ingresos por actividad empresarial y profesional", el cual contiene una Sección II denominada "Régimen Intermedio de las personas físicas con actividad empresarial".

Por lo anterior, consiente de las inquietudes y dudas que nos origina este nuevo régimen, analizaremos el tratamiento fiscal de las personas físicas con actividad empresarial que podrán tributar en el régimen intermedio para efectos de la Ley Impuesto sobre la Renta considerando la Resolución miscelánea Fiscal para el ejercicio 2003 en donde no existen cambios muy revelantes para el régimen en estudio.

ANTECEDENTES

Antes de la aprobación de la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta se presentaron varios casos en los cuales algunos contribuyentes se trataban de aprovechar los beneficios fiscales de un régimen específico; para ello, en lugar de inscribirse en el régimen correspondiente a sus actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, lo hacían en el que convenía a sus intereses.

El origen de que los contribuyentes aprovecharan estos beneficios es que existen muchas actividades en donde la Ley es muy ambigua su clasificación como actividad empresarial en consecuencia el contribuyente le resultaba sencillo decidir sin medir el dolo en el que incurría en una indebida inscripción.

Hay que recordar que se establece para los contribuyentes que hubieren tributado en el régimen general o simplificado de las actividades empresariales en la Ley del Impuesto sobre la renta abrogada, o conforme al régimen de facilidades administrativas vigentes hasta 2001, cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hubieren excedido de \$4,000,000.00, y que a partir de este ejercicio realicen exclusivamente actividades empresariales y opten por tributar en el nuevo régimen intermedio de dichas actividades.

Derivado de las Reformas fiscales aprobadas en tiempo y forma por el Congreso de la Unión, tenemos que en cuanto al régimen intermedio que es únicamente para personas físicas que realizan actividades empresariales para 2003, en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley Impuesto sobre la Renta no se tienen adecuaciones de fondo sino precisiones de determinadas situaciones y que en la práctica generan infinidad de interpretaciones que se tratan de aclarar en el siguiente análisis.

C A P I T U L O I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Ejecutivo Federal se enfrenta a un escenario caracterizado por cambios continuos, acelerados e inciertos donde lo único permanente es el cambio. Conjuntamente fenómenos políticos, económicos, sociales y tecnológicos que interactúan en el ambiente donde la prioridad para él es una mayor recaudación.

Donde el Ejecutivo Federal remitió al Órgano Legislativo una iniciativa de Ley donde se unifica en un solo Régimen Fiscal de las actividades empresariales aprobada y vigente a partir del primero de enero de 2002. Esto impone la necesidad de conducir a las personas físicas con actividad empresarial a traducir los lineamientos que la "Nueva Ley Impuesto sobre la Renta" les impone.

Toda persona física con actividad empresarial debe percatarse de que tiene la ineludible responsabilidad de escudriñar sus obligaciones fiscales para plantearse si pertenece a la Sección II, Capítulo II del Título IV Régimen Intermedio de las personas físicas de la "Nueva Ley Impuesto sobre la Renta". Es necesario que en la actualidad las personas físicas con actividad empresarial estén conscientes de la importancia de cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales para hacer frente a las reformas fiscales.

El objetivo de este análisis es que los estudiantes de contaduría publican de Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla cuenten con medios alternos que ayuden a conducir a las personas físicas con actividad empresarial a un mejor entendimiento de lo complejo de las Reformas fiscales con respecto a la Sección II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Objetivo

Analizar los esquemas y opciones fiscales más favorables que tiene una persona física para tributar en el Régimen Intermedio de actividad empresarial ante la aprobación de la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en 2002.

Objetivos específicos

1. -Definir cuáles son las actividades empresariales.
2. -Establecer la importancia de la reforma fiscal del 2002, de las personas físicas con actividades empresariales dentro del régimen intermedio.
3. -Examinar las opciones de tributación en el régimen de la Sección II del Capítulo II del Título IV del Régimen Intermedio con actividad empresarial.
4. -Analizar quien está sujeto al Impuesto sobre la Renta en el Régimen Intermedio con actividades empresariales.

5. -Analizar las disposiciones aplicables para efectos del impuesto sobre la renta al Régimen Intermedio con actividades empresariales.

6. -Escudriñar cómo deben de presentar los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta las personas físicas que desarrollan actividades empresariales del Régimen Intermedio.

7. -Desarrollar el cálculo del Impuesto sobre la Renta anual las personas físicas del Régimen Intermedio con actividades.

Hipótesis

Por medio de esta investigación deseamos dar a conocer la correcta tributación de las personas físicas que reciben ingresos por actividad empresarial del Régimen Intermedio.

Limitaciones

Dentro de este análisis no consideramos las nuevas reformas o disposiciones fiscales que puedan modificar el objetivo planteado a un corto plazo.

C A P I T U L O I I

QUIENES PUEDEN TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO

Cualquier persona físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen obtenidos los cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00) podrán estar sujetos a tributar en el régimen intermedio Sección II Capítulo II del Título IV "De las personas físicas", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 134 de la Ley Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del artículo 134 se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% de sus ingresos acumulables disminuidos de aquellos a que se refiere el capítulo I del título IV de esta ley.

Para determinar el 90 por ciento de los ingresos para tributar en este régimen, no se consideren los ingresos percibidos por conceptos de salarios, con los que se permitirá a los contribuyentes de mediana capacidad distributiva que tuvieran ingresos por sueldos y que además realicen actividades empresariales, acceder al Régimen Intermedio.

Ejemplo Práctico:

Ingresos Acumulables	Antonio	Joaquín
Salarios	\$ 0.00	\$ 8,500.00
Actividad Empresarial	10,350.00	20,350.00
Arrendamiento	0.00	12,000.00
Otros Ingresos	1,000.00	2,000.00
Suma	11,350.00	42,850.00
Menos (salario)	0.00	8,500.00
Total	11,350.00	34,350.00
1) Ingresos actividad empresarial	10,350.00	20,350.00
2) Ingresos totales	11,350.00	34,350.00
Porcentaje de actividad empresarial (1/2)	91%	59%

Observemos que en este ejemplo el contribuyente Antonio reúne el requisito del 90%, por lo que puede seguir gozando los beneficios del régimen en estudio; situación opuesta a la de Joaquín, quien deberá abandonar este régimen y procederá a tributar en la Sección I, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Concluimos que al modificarse la mecánica del cálculo del porcentaje de 90% de ingresos para tributar en dicho régimen, deberemos tener mucho cuidado al verificar si en verdad reunimos el requisito para poder tributar en el mismo y después no pagar las consecuencias de este tipo de situaciones.

Por Ley, según el Código Fiscal de la Federación artículo 16, las actividades empresariales son:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con el Código de Comercio en su artículo 3 Se reputan en derecho comerciante:

1. - Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2. - Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

3. - Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4. - Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aun que no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.

II.- Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera

enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Además, se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial.

También se considera otra obligación de dar, de no hacer o de permitir por una persona física en beneficio de otra física o moral, siempre que no esté considerada como una actividad empresarial o uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán tributar en este régimen fiscal cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Realizar actividades empresariales.
- 2) Estimen que sus ingresos en el inicio de actividades no excedan de cuatro millones de pesos.

Cuando en el ejercicio de inicio de actividades el contribuyente realice operaciones a un periodo menor de doce meses para determinar el monto señalado. Se efectuará a los ingresos obtenidos desde el inicio de actividades hasta el último día del ejercicio que se

trate se divide el número de días que comprende el citado periodo dará como resultado el ingreso promedio diario por trescientos sesenta y cinco días (365) igual al resultado, en caso de que el resultado exceda de los cuatro millones de pesos en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en este régimen fiscal.

Ejemplo:

Datos :

- El periodo del ejercicio fiscal inicio el 1 de junio de 2002 y finaliza el 31 de diciembre de 2002.

- Los ingresos obtenidos desde el inicio de las actividades hasta el último día del ejercicio 2002 \$2,225,555.00

- Número días que comprende el periodo desde el inicio de actividades hasta el último día 213

Desarrollo:

Ingresos obtenidos en el ejercicio menor a 12 meses	\$2,225,555.00
(%) Número de días	213
(=) Ingresos diarios	10,448.61
(x) 365	365
(=) Resultado	\$3,813,744.48

El resultado obtenido no excedió de \$4,000,000.00 en el ejercicio siguiente 2003, por lo que el contribuyente podrá seguir tributando en el régimen intermedio de las actividades empresariales.

El contribuyente deberá considerar que la diferencia es relativamente significativa por lo que deberá tomar en cuenta que la probabilidad de que el próximo año puede exceder el monto de los ingresos que establece la Ley y no podrá seguir tributando en el régimen intermedio.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, también podrán tributar en el régimen intermedio a dichas actividades, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.- Que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no exceda en el ejercicio anterior de \$4,000,000.00.

2.-Que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por la copropiedad, sin deducción alguna, adicionado a los intereses obtenidos y a los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de la actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido de \$4,000,000.00

Es importante señalar lo siguiente:

El régimen intermedio a las actividades empresariales no se encuentran limitado a contribuyentes que realicen operaciones exclusivamente con el público en general, es decir, los contribuyentes del citado régimen fiscal podrán emitir comprobantes con requisitos fiscales.

Las personas físicas que opten por tributar en el régimen intermedio de las actividades empresariales, aplicarán las mismas disposiciones que observan las personas físicas que pagan sus impuestos conforme al régimen de las personas físicas con actividad empresarial y profesional; sin embargo, el régimen fiscal de nuestro análisis contempla una serie de beneficios, mismos que contemplamos más adelante.

INGRESOS ACUMULABLES

Se entenderá que los ingresos los obtienen en su totalidad, las personas que realicen actividad empresarial.

Los ingresos acumulables para efectos del régimen en estudio se consideran por la realización de actividades provenientes de actividades empresariales comerciales, ganaderas, silvícolas, industriales, de pesca, además de los siguientes:

✍ Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero; se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

✍ Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo, así como los que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley denomina "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativas"

✎ Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial.

✎ Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que estos últimos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

✎ Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

✎ Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial, sin ajuste alguno.

✎ Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente. Podemos mencionar la devolución de una mercancía que ya se hubiera deducido o bien, los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito realizan los proveedores al contribuyente por adquisiciones o gastos que ya se hubiera deducido.

✎ El total del ingreso obtenido por la enajenación de activos afectados a la actividad del contribuyente, en virtud de que estos se encuentren obligados a deducir las erogaciones efectivamente realizados por la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos como si se tratará de gastos, es decir, al 100% y en un solo ejercicio, y no mediante depreciación anual en varios ejercicios. No se aplicará esta disposición cuando se enajenen automóviles, autobuses, camiones de carga tractocamiones y remolques; en este

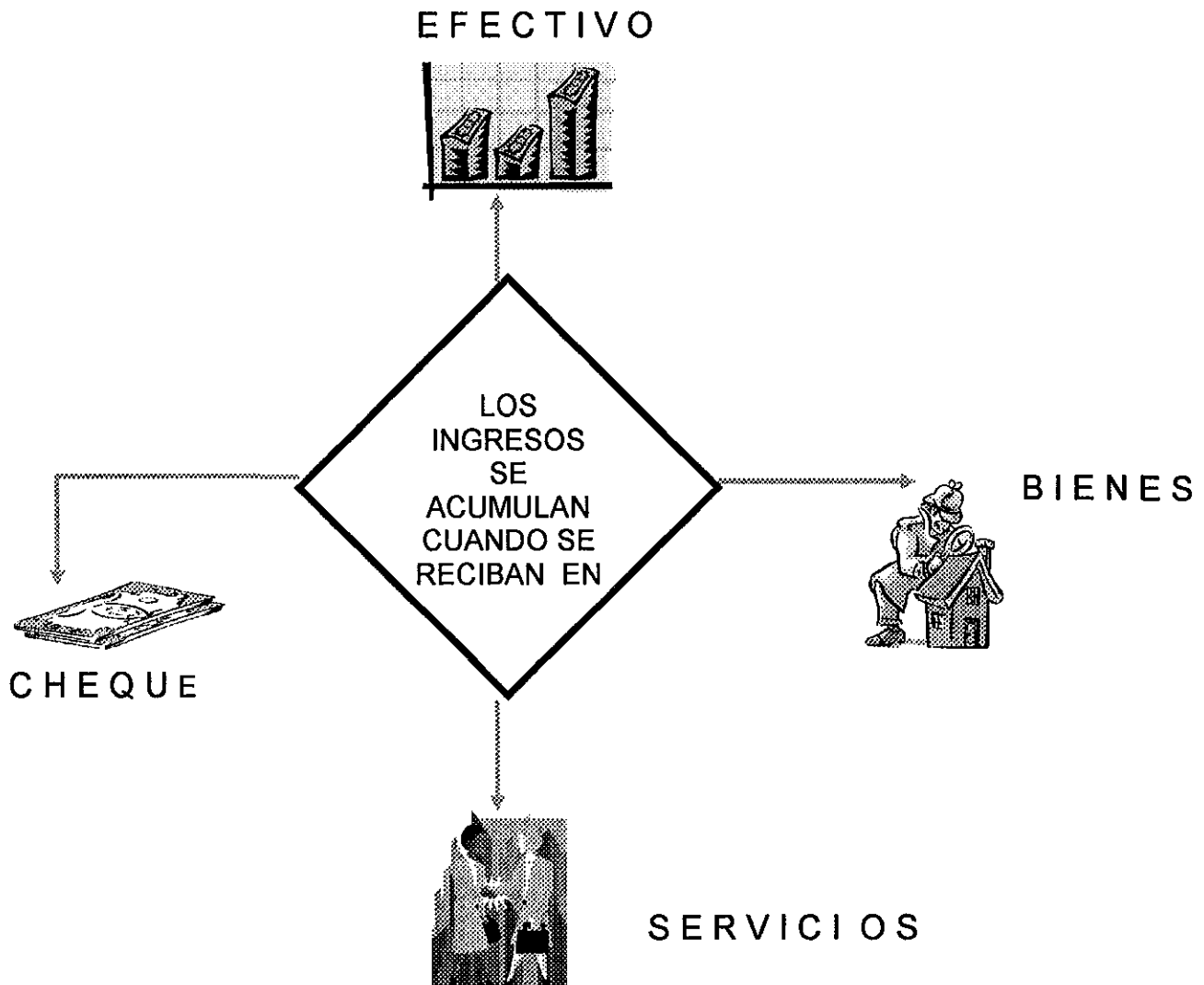
caso se acumulará la ganancia derivada de la enajenación de tales activos descontando su costo fiscal.

✍ Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos por la realización de actividades empresariales. Percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando estos últimos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Es necesario aclarar que en el anterior Régimen General de Ley, las personas físicas que obtenían ingresos por actividades empresariales, debían de considerar ingreso acumulable inclusive ingresos no cobrados, por lo que con la nueva Ley, los contribuyentes pagarán el Impuesto sobre la Renta, cuando efectivamente reciban el pago de sus actividades (Impuesto sobre la Renta en base a un flujo de efectivo). En lo que respecta los servicios personales profesionales, anteriormente se establecía que el Impuesto sobre la Renta lo pagarán por los ingresos efectivamente cobrados, por lo que ese sentido con motivo de la Reforma, no encontramos cambios significativos en el Régimen para los profesionistas.

CUÁNDO DEBEN ACUMULAR LOS INGRESOS LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO

El momento en que deben acumular sus ingresos las personas físicas que tributen en este régimen es cuando los reciban en efectivo, en cheque, en servicio. Aún cuando aquellos correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe



Así también se entenderá percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Los ingresos provenientes de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se consideran efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

Se considera un título de crédito de acuerdo al Código de Comercio en su artículo 5 " son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se designa. Son documentos destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

No estaban consideradas en ley abrogada, por tanto a las deudas perdonadas ya no deberá dárseles el tratamiento de otros ingresos, salvo que no se han por la actividad empresarial.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los provenientes de enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distinto de las acciones, relacionado con las actividades empresariales.

La abrogación de la Ley del impuesto sobre la Renta trajo consigo ciertas diferencias en el tratamiento fiscal de los empresarios en la acumulación de ingresos. Hacemos una comparación breve.

Obligación	LISR Abrogada	"Nueva LISR"
Acumulación de ingresos	Cuando se expedía el comprobante, se enviaba o entregaba materialmente el bien, o cuando era exigible o cobrado total o parcialmente el precio o contraprestación.	Cuando efectivamente se perciban los ingresos. Es lo que llamamos el flujo de efectivo.

CAPITULO III

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las deducciones autorizadas que podrán efectuar las personas físicas dentro de éste régimen intermedio, las actividades son las siguientes:

1. Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se realicen, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Ejemplo:

La devolución de un anticipo que ya se hubiera acumulado o bien los descuentos o bonificaciones que mediante las notas de crédito efectuó el contribuyente a sus clientes.

2. La adquisición de mercancía, materia prima, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar el servicio, para fabricar bienes o para enajenarlos.
3. Los gastos en los que podemos incurrir:
 - Sueldos y salarios
 - Cuotas pagadas al IMSS, incluso cuando estas sean a cargo de los trabajadores

- Aportaciones al INFONAVIT, SAR y jubilaciones por vejez
- Impuesto predial
- Arrendamiento de Mobiliario y Maquinaria
- Artículos de papelería
- Honorarios a profesionales
- Inversiones :

Maquinaria

Equipo de Computo

Mobiliario y Equipo de Oficina

- Gasolina
- Mantenimiento del equipo
- Luz y teléfono

4. Intereses pagados derivados de la actividad empresarial sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo, siempre y cuando tales capitales hayan sido invertidos en los fines de dicha actividad.

5. Equipo de transporte, las personas físicas residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de ISR.

Los contribuyentes que tributaban en el régimen general a las actividades empresariales, que hubieran efectuado deducciones conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, sin que éstas hayan sido efectivamente erogadas en el 2002, dichas deducciones ya no deberán ser deducidas cuando efectivamente sean erogadas. (Art. 123, LISR; segunda fracción XV).

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

De acuerdo al artículo 125 de la Ley Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, debiendo reunir lo siguiente:

Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en:

- ▣ Efectivo.

- ▣ Cheque, cuando sea girado contra la cuenta del contribuyente.

- ▣ Por medio de traspasos a cuenta de instituciones de crédito o casa de bolsa.

- ▣ En servicios.

- ▣ En cualquier otro bien que no sean títulos de crédito.

También se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

Cuando la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye una garantía del pago del precio por la actividad empresarial; en tal caso se entenderá por recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando este último sea en procuración.

Deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que está obligado al pago del Impuesto sobre la Renta (Art. 125, fracc. II LISR).

Se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Los pagos de primas por seguro o fianzas se hagan conforme a las leyes de materia y correspondan a los conceptos que esta Ley del Impuesto sobre la Renta señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y, siempre que tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas de las primas pagadas (Art. 125, fracc. V LISR).

Cuando el pago de las erogaciones se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su reevaluación.

Que al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del ISR. La documentación que deba reunir los requisitos fiscales, se podrá obtener a más tardar el día en el que el contribuyente presente su declaración anual. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Que estén amparadas con documentación que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

Para que el contribuyente pueda deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que cumpla con lo dispuesto en el artículo 29-A del CFF. :

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal del contribuyente de quien los expide. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- II. Contener impreso el número de folio

- III. Lugar y fecha de expedición
- IV. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VI. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- VIII. Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contando a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código Fiscal de la Federación. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2002 tributaron en el Capítulo VI, Título IV de los ingresos por actividades empresariales de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada y cuenten con comprobantes que reúnen todos los requisitos fiscales, podrá continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, los

que suceda primero. Para ello deberá anotar con letra manuscrita, con sello, o a maquina, la leyenda "efectos fiscales al pago" sin que dicha circunstancia implique la comisión de infracciones o delitos de carácter fiscal, según la fracción XIX del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley de Impuesto sobre la Renta para 2002.

De acuerdo a lo que establece este Régimen, concluimos que las personas físicas que opten por cubrir el Impuesto sobre la Renta en los términos del Régimen Intermedio y que realicen operaciones con el público en general. Ahora bien, debemos de entender que las operaciones con el público en general son aquellas por las que no se expiden comprobantes con los requisitos fiscales señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su lugar, deberán de expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- 1) Expedir comprobantes deberán contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes, número de folio, lugar y fecha de expedición como se estipula en la fracción I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y señalando el importe total de la operación señalando con número y letra.
- 2) Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoria de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:
 - a) Las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las

ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

- b) Se deberán formular facturas globales diarias con base a sus resúmenes de los registros de auditoria separando el monto del Impuesto al Valor Agregado a cargo del contribuyente; dicha facturas también deberán ser firmadas por el auditor o por el contribuyente.

- c) Los registros de auditoria de las maquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes que deseen continuar en el régimen intermedio la autoridad publico en el diario oficial del día 30 de mayo 2002 el plazo máximo para cumplir, en que se indica en el siguiente calendario.

Sexto dígito numérico de su RFC	Fecha máxima para la adquisición
1 y 2	31 de agosto 2002
3 y 4	30 de septiembre 2002
5 y 6	31 de octubre 2002
7 y 8	30 de noviembre 2002
9 y 0	31 de diciembre 2002

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los siguientes requisitos de acuerdo con el

artículo 29-A y 29-B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación con las siguientes obligaciones y características:

1. Obligaciones

1.1. Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con público en general.

1.2. Expedir los comprobantes que expidan dichas máquinas respecto de los actos o actividades.

1.3. Tener en operación las citadas máquinas

1.4. Cuidar que cumplan con su finalidad y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento para lo cual deberán:

a) Llevar y conservar un libro de control y reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas.,

b) Solicitar al centro del servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la Secretaria publicara en el diario oficial de la federación, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores;

c) Permitir la reparación y mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate;

d) Cumplir, si solo utiliza una máquina registradora de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo de que exista imposibilidad de utilizarla, con lo siguiente:

1. Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con él público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.
2. Conservar la tira de auditoria de las operaciones que se registren en máquina distinta a al comprobación fiscal máquina.
3. Formular un reporte global diario.
4. Expedir comprobantes con todos los datos que los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, excepto los relativos al numero de registro y al logotipo fiscal. Si el contribuyente utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operara solo con las otras.

1.5 Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoria que contengan él numero consecutivo de las operaciones y resumen diarios de venta, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de perdida de la máquina registradora, que deberá rendir a la autoridad administradora al dia siguiente a que él en ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

1.6 Tener en lugar visible de su establecimiento una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas. Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal en caso de pérdida o descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características. Cuando el contribuyente tenga la necesidad de utilizar varias máquinas para registrar actos o actividades que realicen con él público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que deberán proporcionar o, en su caso adquirir en él número que corresponda

2. Características

2.1 Memoria fiscal que conserve en forma permanente:

- a) Clave del registro federal de contribuyente, número de registro de la máquina y logotipo fiscal, mismo que se registrarán al iniciar el contribuyente el uso de la máquina. Estos datos deberán ser impresos por la máquina en el encabezado de la información que proporcione la memoria fiscal.

- b) El valor total de los actos o actividades del día, así como el monto del Impuesto al Valor Agregado que se hubiese trasladado en su caso y el número consecutivo de reportes globales diario. Dicha memoria deberá permitir, exclusivamente acumulaciones consecutivas crecientes sin posibilidad de cancelación o corrección la memoria fiscal debe de estar fijada al armazón de la máquina en forma inamovible y contar con un elemento de seguridad a probada por las autoridades administradoras que garanticen que no serán borrados o alterados los datos que contienen. Cuando la

memoria fiscal sea desconectada o alterada la máquina registradora de comprobación fiscal deberá tener un mecanismo que impida su funcionamiento.

2.2 Un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los comprobantes internos de la máquina y que garanticen la inmovilidad de las memorias, fiscal y de trabajo. Dicho dispositivo deberá ser aprobado por la secretaria previamente aquel la misma apruebe le modelo de la máquina.

2.3 Emitir comprobantes que reúnan los siguientes requisitos

2.3.1 Nombre, denominación o razón social y clave del RFC, de quienes lo expida.

2.3.2 Valor total de los actos o actividades realizados y el número consecutivo de los comprobantes y,

2.3.3 Número de registro de la máquina, logotipo fiscal fecha de expedición. Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancías o la descripción del servicio proporcionado.

2.4 Memoria de trabajo que expida un reporte global diario que forma parte de contabilidad del contribuyente y que contenga la siguiente información:

2.4.1 Fecha, nombre o denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, calve de RFC, número de registro de la máquina y el logotipo fiscal.

- 2.4.2 Valor total de los actos o actividades realizados y el número consecutivo, así como el monto total del Impuesto al Valor Agregado que se hubiera trasladado, debiendo además hacer la separación de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto a las distintas tasas de aquellos por los cuales la Ley libera el pago.
- 2.4.3 Valor de los descuentos, rebajas, bonificaciones o devoluciones efectuadas, así como las correcciones efectuadas antes de la expedición del comprobante respectivo.
- 2.4.4 Número consecutivo de los comprobantes expedidos.
- 2.5 Tener adherida en un lugar visible, una etiqueta en la que el fabricante o importador señale sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el número de registro, y la leyenda " máquina registradora de comprobación fiscal fabricada conforme al modelo aprobado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público".

3. Sellos fiscales

- 3.1 Los sellos fiscales solo podrán ser removidos por los técnicos de servicios para reparar la máquina de que se trate, o bien por el visitador designado para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Una vez realizadas la reparación o visita respectiva y antes de poner en uso la máquina, el técnico o visitador deberá colocar en el dispositivo de seguridad,

el nuevo sello fiscal. El técnico de servicio deberá imprimir su registro en el sello fiscal de la máquina después de efectuar la reparación o el mantenimiento. Cuando los técnicos de servicio descubran que el sello fiscal ha sido alterado o removido deberán asentar este hecho en el libro de control de la máquina y, por conducto del fabricante o importador que corresponda, dará aviso de tal circunstancia a la autoridad administradora, dentro del día siguiente a ese hecho, debiendo el técnico abstenerse de realizar el servicio la reparación o mantenimiento solicitado.

4. Libro de control el contribuyente deberá registrar los datos siguientes:
 - 4.1. Fecha, nombre o denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, calve de RFC, número de registro de la máquina y el logotipo fiscal.
 - 4.2. Domicilio del establecimiento en le contribuyente utilizara la máquina registradora de comprobación fiscal.
 - 4.3. Nombre, denominación o razón social, del fabricante o importador de la máquina y domicilio del centro de servicio donde se tienen que hacer el reporte en caso de descompostura de la misma.
 - 4.4. Nombre y número de registro del técnico de servicio para la reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal.
 - 4.5. Fecha y hora en que el contribuyente reporto la descompostura de la máquina al centro de servicio

autorizado para repararla y fecha y hora en que se inicio el servicio.

4.6. Número del último comprobante expedido antes de la presentación del servicio de reparación o mantenimiento, número de comprobantes emitidos y operaciones realizadas en la prueba de reparación o mantenimiento y número del primer comprobante que expida la máquina a partir del momento en que nuevamente se ponga en servicio.

4.7. Fecha y hora en que se reanudó el servicio de la máquina describiendo las operaciones efectuadas a la misma indicando si fue necesario remover el sello fiscal del dispositivo de seguridad y nombre, número de registro y firma del técnico de servicio que efectuó la reparación.

4.8. La fecha y hora en que por cualquier otra circunstancia se inicio o suspendió la utilización de la máquina.

5. El fabricante o importador deberá encuadernar foliar y entregar el libro de control al contribuyente.

5.1. Si la máquina registradora de comprobación fiscal presenta alguna descompostura que impida su correcto funcionamiento el contribuyente solicitará la reparación por escrito al centro de servicio autorizado dentro del día siguiente que dejo de funcionar. En caso de que solo utilicé dicha maquina en el establecimiento de que se trate procederá hacer los registros correspondientes en forma manual mecanizada o electrónica y si utiliza varias continuara el registro en las otras.

El centro de servicio deberá atender la solicitud del usuario de la máquina dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Cuando a juicio del técnico del servicio, una máquina registradora de comprobación fiscal presenta alguna descompostura de imposible reparación dará aviso inmediato al fabricante o importador, el que ordenara al centro de servicio se confirme este hecho dentro de los siguientes tres días. con la confirmación, el técnico de servicio hará ala notación respectiva en el libro de control y comunicara la situación al contribuyente, en tanto el fabricante o importador dará aviso a la autoridad administradora para que proceda a la cancelación del registro de la máquina.

El contribuyente estará obligado a conservar los registros, reportes y demás información que se hallan registrado por la máquina así como la memoria fiscal correspondiente cumpliendo para ello con las medidas de protección que señale la Secretaria.

Cuando la descompostura corresponda a la memoria fiscal o esta agote su capacidad de registro, el técnico de servicio se abstendrá de repararla, dará aviso antes mencionados y se procederá conforme a lo mismo.

6. El contribuyente que por cualquier circunstancia sufra la perdida de su maquina registradora de comprobación fiscal presentara aviso a la autoridad administradora correspondiente dentro del día siguiente al que tubo conocimiento del hecho, comunicando también al centro de servicio autorizado en caso de que solo tenga dicha máquina en el establecimiento de que se trate procederá hacer los registros correspondientes en

forma manual mecanizada o electrónica. Si utiliza varias máquinas en el establecimiento continuara el registro en las otras máquinas hasta que realice la sustitución.

7. Cuando la máquina registradora de comprobación fiscal pretende alguna descompostura de imposible reparación, cuando la memoria fiscal se descomponga o agote su capacidad de registro o en caso de pérdida de la máquina, el contribuyente que adquiera máquinas registradoras de comprobación fiscal directamente de los fabricantes o importadores, deberá sustituirla en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el técnico acento en el libro de control la imposible reparación o descompostura de la memoria fiscal o a partir del siguiente día al en que el propio contribuyente tuvo conocimiento de la referida perdida, y en el caso de que solo cuente con una sola máquina en el establecimiento de que se trate, procederá hacer el registro del valor de sus actos o actividades con el publico en general. Si utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal en el establecimiento, continuara el registro en las otras hasta que se realice la sustitución

Los contribuyentes que hayan cumplido correctamente si adquieren una máquina registradora, equipo o sistema autorizado, antes de la fecha máxima que les corresponda o también, si presentan contrato de compraventa o factura que ampare la adquisición y una carta del proveedor autorizado en la que éste manifieste la fecha que aproximada en la que se entregará el equipo. La compra del equipo es deducible al 100% durante el ejercicio en el que se realizó la compra. Los contribuyentes que hayan adquirido máquinas registradoras de comprobación fiscal con anterioridad a la entrada en vigor de esta obligación, podrán solicitar a su proveedor la activación de la misma para operar como equipo fiscal.

Un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice la inmovilidad de la memoria.

Emitir comprobantes.

Deben cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal se tendrá cumplido cuando:

El pago que ampare el comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que expida el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

El comprobante de que se trate deber ser impreso en un establecimiento autorizado por el SAT.

Debe aparecer impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide.

Los contribuyentes que opten por considerar como comprobante fiscal para efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por instituciones de crédito, siempre que se cumplan con los requisitos del Art. 29-C CFF. (Arts. 29 CFF, 31, fracc. III, 125, último párrafo, LISR; regla 2.4.9, RMF 2001-2002)

Que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, debito o de servicio, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT excepto cuando se realice un pago por la prestación de un servicio personal subordinado. (Art. 31, fracc. III, 125, último párrafo, LISR).

Se debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR en materia de retención y entero a cargo de terceros o que en su caso que se recabe copia de los documentos que conste el pago de dichos impuestos. Los pagos al extranjero sólo se podrán deducir cuando el contribuyente proporcione la información de los residentes en el extranjero a los que hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley de ISR.

Para poder deducir los pagos de sueldos y salarios y conceptos asimilados a éstos, se deberá cumplir con lo siguiente:

Efectuar retenciones de ISR

Entregar crédito al salario (solo se entregará a los trabajadores)

Llevar los registros de los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos en los que se identifique individualmente a cada uno de los trabajadores a los que se realicen tales pagos y conservar los comprobantes que demuestren el monto de los pagos.

Cumplir con las siguientes obligaciones:

Calcular el ISR de los trabajadores y de las personas que perciban ingresos asimilables a sueldos

Presentar declaración anual del crédito al salario pagado en el ejercicio inmediato anterior a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Presentar declaración anual de sueldos y salarios pagados en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Solicitar a los trabajadores sus datos necesarios con objeto de inscribirlos en el RFC, cuando ya esté escrito con anticipación, solicitar su clave de registro.

Los patrones que soliciten hasta 50 claves de RFC, presentaran la siguiente documentación:

Escrito libre mediante el cual soliciten la clave de RFC de sus trabajadores por duplicado.

Relación de los trabajadores indicando nombre y fecha de nacimiento de cada uno de ellos.

Los patrones que soliciten más de 50 claves de RFC de sus trabajadores estarán a lo siguiente:

Solicitar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda un instructivo magnético con las características técnicas que deberá contener el disco magnético a presentar, así como el escrito de solicitud de RFC. Presentarlo ante la misma Administración.

Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social.

Presentar ante el IMSS, copia para la SHCP, en los cinco días inmediatos a siguiente mes de que se trate, junto con nómina.

Pagar mensualmente a los trabajadores en nómina y en fecha distinta a la que se paga el salario.

Cuando se pretenda la deducción deberá señalar RFC en la documentación comprobatoria.

Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se deberá trasladar en forma expresa y por separado en los comprobantes. No será necesario que en los comprobantes consten en forma expresa y por separado el IVA, cuando los actos o actividades de que se trate estén afectos a la tasa del 0% de IVA.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de considerar como comprobante fiscal los originales de los estados de cuenta, deberán verificar que le IVA conste en el estado de cuenta.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos los productos que se adquieran, sí como destruir los envases de bebidas alcohólicas, la deducción de las adquisiciones sólo podrá efectuarse cuando tales productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y, en su caso, dichos envases hayan sido destruidos. (Art. 31 fracc. VII, 125 último párrafo, LISR).

Asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, ante las autoridades fiscales se deberá comprobar lo siguiente:

Que quién proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello.

Que el servicio se preste en forma directa y no a través de terceros. Esto no será aplicable en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México y con contrato respectivo y el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado. (Art. 31 fracc. XI, 125 último párrafo, LISR).

El costo de la adquisición declarada o los intereses que se deriven de créditos recibidos por la persona física, corresponda a los de mercado. En caso de que exceda no será deducible el excedente. (Art. 31 fracc. XIV, 125 último párrafo, LISR).

En el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron con los requisitos legales para su importación definitiva. En caso de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retorne al extranjero en los términos de la Ley Aduanera. Los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal conforme a la legislación aduanera, se podrán deducir cuando el contribuyente: los enajene, los retorne al extranjero o los retire del depósito fiscal para importarlos definitivamente. (Art. 31 fracc. XV, 125 último párrafo, LISR).

Tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, el contribuyente deberá probar que quienes perciban tales pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que representan declaración del ISR en dicho país (Art. 31 fracc. XVIII, 125 último párrafo, LISR).

Para poder deducir los anticipos por las adquisiciones o gastos en el ejercicio en que se efectúen, se deberán reunir los requisitos siguientes:

Contar con la documentación comprobatoria el anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó.

El comprobante deberá contar con los requisitos fiscales que amparan la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente aquel en que se dio el mismo. (Art. 31 fracc. XIX, 125 último párrafo, LISR).

Tratándose de los pagos efectuados por concepto de salarios a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, es necesario que se entreguen las cantidades que por dicho concepto correspondan a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos del Art.119 de la LISR.

Deducciones de inversiones

Para la deducción de inversiones en primera instancia es conveniente señalar que se consideran inversiones para efectos fiscales a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos de acuerdo con el artículo Art. 124 de la LISR.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La finalidad de esos bienes es la utilización

de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permiten reducir costos de operación, así como mejorar la calidad o aceptación de un producto por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad del contribuyente.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en la definición anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado, el cual dependerá de la duración de la actividad del contribuyente.

Las inversiones distintas de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, se deducirán en un solo ejercicio, en el momento en que sean efectivamente erogadas. En caso de que realicen pagos en parcialidades la deducción procederá por el monto de la parcialidad efectivamente pagada en el mes o en el ejercicio que corresponda. Los intereses podrán deducirse cuando no se puedan separar de cada parcialidad, sin incluir el IVA, esto con el objeto de no duplicar la deducción de los intereses.

Inversiones que se deducirán vía depreciación en varios ejercicios

Las inversiones en automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques se deducirán mediante la aplicación en cada ejercicio, del por ciento máximo autorizado (25%), sobre el monto original de la inversión. Empezarán a deducirse a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie su utilización o desde el ejercicio siguiente.

El por ciento de la deducción 25% se aplicara sobre el monto original de la inversión aún cuando esta no se hay pagado en su totalidad en el ejercicio que proceda su deducción. Cuando se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el citado por ciento se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso los intereses no podrán deducirse, con el objeto de no duplicar la deducción de los referidos intereses.

El monto que podrá deducir de la inversión en automóviles de \$300,000.00, cuando excedan dicha cantidad sólo deducirá el citado importe. Con respecto a los gastos relacionados con automóviles parcialmente deducibles, las disposiciones fiscales no indican cómo deducirlos, en nuestra opinión deberán deducirse en la misma proporción.

No sólo se deducirá como inversión el precio del bien sino además los impuestos efectivamente pagados con motivo de las adquisiciones o importaciones del mismo, e excepción del IVA ,a sí como las erogaciones por concepto de:

Derechos,

Cuotas compensatorias,

Fletes,

Transportes,

Acarreos,

Seguros contra riesgo en la transportación,

Comisiones sobre compra,

Manejo,

Honorarios a agentes aduanales,

Blindaje.

Los contribuyentes que con anterioridad al 1° de enero de 2002 hubiesen efectuado inversiones que no hayan sido deducidas en su totalidad aplicarán a deducción de tales inversiones como lo venían haciendo hasta el ejercicio fiscal de 2001 únicamente sobre el saldo pendiente de deducir (Art. 37, 38,40, fracc. VI, 124,125, Fracc. VI, 136, LISR).

Los contribuyentes que pagan sus impuestos a este régimen fiscal, considerarán como gastos e inversiones **no deducibles** del ejercicio los conceptos:

Pagos de ISR a su propio cargo o a terceros, excepto tratándose de aportaciones al IMSS.

Los pagos de IA a cargo del contribuyente.

Las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a los trabajadores provenientes del crédito al salario.

Los accesorios de las contribuciones a excepción de los recargos que se hubieren pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Los gastos que se efectúen en relación con las inversiones que no sean deducibles.

Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de bienes o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Los gastos de representación

Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen a los siguientes conceptos de la persona beneficiaria del viático:

1. Hospedaje
2. Alimentación
3. Transporte
4. Uso o goce de automóviles y pago de kilometraje o cuando se aplique dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Para que pueda deducir los viáticos o gastos de viaje las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicio profesionales.

Los gastos de viaje destinados a la alimentación sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda \$750.00 diarios por cada beneficiario cuando se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.99 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación únicamente se acompañe la relativa al transporte, el pago de dicho deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje. Los gastos por alimentación en viáticos a que se refiere el párrafo anterior podrán deducirse por cada día, hasta por un monto equivalente, sin necesidad de que el pago de tal gasto se realice mediante tarjeta de crédito, siempre que la persona que efectuó este último preste sus servicios en:

1. Compañías aseguradoras
2. Empresas que tengan flotillas de distribución venta o cobranza.

En necesario que se compruebe el gasto correspondiente mediante un comprobante simplificado.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles, así como algunos otros relacionados con estos mismos, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje o transporte.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos siguientes:

- a. Gasolina
- b. Aceite
- c. Servicios
- d. Reparaciones
- e. Refacciones

Cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de un trabajador y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente. Los gastos mencionados anteriormente podrán estar comprobados con documentación expedida a nombre del contribuyente, siempre que éste distinga tales comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad.

Para poder deducir tales gastos se deberán cumplir los requisitos siguientes:

La deducción no podrá exceder de \$0.93 centavos por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que tal kilometraje pueda ser superior a 25,000 kilómetros recorridos en el ejercicio.

Los gastos indicados deberán erogarse en territorio nacional, acompañando a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.

Se deberán reunir los demás requisitos que las disposiciones fiscales establezcan para las deducciones.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al transporte. Los gastos de referencia erogados en territorio nacional no tienen un límite de deducción.

En caso de que total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero formen parte de la cuota de recuperación y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación. En ningún caso, la diferencia que resulte no será deducible.

5. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales.
6. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del gobierno Federal, así como títulos de crédito.

7. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan a cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.
8. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga.
9. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
10. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.
11. Los pagos por el uso o goce de temporal de aviones y embarcaciones que no tengan conexión con el Gobierno Federal par ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles si reúnen los requisitos del artículo 30 del reglamento de la Ley Impuesto sobre la Renta. Será deducible un equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate.

Los pagos por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles cuando:

No excedan de \$165.00 diarios por automóvil.

Los automóviles rentados cumplan con los requisitos que para deducir establece la fracción II del artículo 42 de la LISR.

La utilización de los automóviles sea estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente.

12. Las casa de recreo
13. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o por fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por las LISR.
14. Los pagos por concepto de IVA o de IEPS que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubiera trasladado. El IVA o IEPS se podrán deducir cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los citados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la LISR. Tampoco serán deducibles el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios (IEPS) que le hubieran trasladado al contribuyente, ni el que hubiese pagado con motivo de la a importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de la citada Ley.
15. Las pérdidas que se deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades

en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

16. Las pérdidas por la enajenación de acciones o títulos de crédito.
17. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR en los términos del título II o IV de la LISR.
18. El 75% de los consumos en restaurantes, el pago deberá hacerse mediante tarjeta de crédito, débito o servicios autorizados Servicio de Administración Tributaria.
19. Los gastos en comedores por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores del contribuyente y aun cuando lo están, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador.
20. Los pagos a servicios aduaneros.
21. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes.

22. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.

23. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

24. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas, o a otros.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN ESTE RÉGIMEN FISCAL

Los contribuyentes que empiecen a tributar en este régimen fiscal deberán presentar la Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas, o de hecho, que den lugar a la prestación de declaraciones periódicas.

Se procederá de la manera siguiente:

1.- Adquirir la forma oficial R-1 "Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" en cualquier papelería que venda formas fiscales.

2.- Requisitarla, ya sea a máquina, llenando los siguientes recuadros:

Los datos correspondientes a los datos generales de la persona física (recuadros 3 y 4 del formulario R-1).

3.- El que corresponda a la Solicitud de Inscripción al RFC (recuadro 5 del formulario R-1).

En el espacio "fecha de inicio de operaciones" se anotará la fecha en que la persona física haya comenzado a realizar operaciones, en el orden de año, mes y día.

En el reglón actividades preponderante se asentará la descripción más exceda de la actividad que lleve a cabo la persona física.

Obligaciones fiscales se anotarán las claves siguientes:

CLAVE	CONTRIBUYENTE RÉGIMEN INTERMEDIO DE LEY
729	Impuesto Sobre la Renta (ingresos exclusivamente por actividad empresarial)
730	Agricultura
731	Ganadería
732	Silvicultura
733	Pesca
734	Auto-transporte terrestre de carga integrante de un coordinado o personal moral que pagan sus impuestos individualmente.
735	Auto-transporte terrestre de carga integrante de un coordinado o personal moral que pagan sus impuestos a través del coordinado o persona moral.
736	Socio de una empresa integradora
737	Auto-transporte terrestre de pasaje integrante de un coordinado o persona mora que paga sus impuestos individualmente.
738	Auto-transporte terrestre de pasaje integrante de un coordinado o persona moral que paga sus impuestos a través del coordinado o persona moral.
739	Agricultor integrante de una persona moral
740	Ganadero integrante de una persona moral
741	Silvicultor integrante de una persona moral
742	Pescador integrante de una persona moral
743	Auto transporte terrestre de carga
744	Auto transporte terrestre de pasaje
745	Persona física con actividad agrícola, ganadera, silvícola o pesquera con hasta 40 salarios mínimos elevados al año según el área geográfica.
201	Impuesto al valor agregado
151	Impuesto al activo
160	Salarios

Al formulario R-1 deberá anexar la siguiente documentación:

1. Acta de nacimiento original o copia certificada.
2. Comprobante domiciliario copia y original para cotejar.
3. Credencial de lector copia y original para cotejo.
4. Presentar el formulario R-1 ante la Administración Local de recaudación correspondiente al domicilio fiscal de la persona física. Este formato deberá presentarse, debidamente requisitado en original y copia, ante los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la citada administración.

Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. No obstante podrán cumplir con esta obligación llevando contabilidad simplificada, la cual consiste en llevar un solo libro de ingresos, egresos y el registro de inversiones y deducciones, deberá satisfacer como mínimo los requisitos siguientes:

- 1) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- 2) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria en donde pueda precisarse la fecha de adquisición, su monto original, así como su deducción anual.

Expedir y conservar comprobantes

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban. Dichos comprobantes deberán reunir los requisitos fiscales siguientes:

1. Contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC, deberá señalar domicilio del local o establecimiento.
2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave RFC de la persona a favor de quien se expide.
5. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como en su caso, el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
6. Contener impresos los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el DOF la autorización o el número de oficio y aquella en que consiste la autorización para imprimir comprobantes.
7. Contener la leyenda” la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”, con letra no menor de tres puntos.

8. Contener impresa la cedula de identificación fiscal en 2.75 por 5 cm.

9. Contener impresa la fecha de impresión.

A partir de que se impriman los comprobantes, se cuenta con dos años para ser utilizados; de lo contrario, se procederá a cancelarlos con base en el Reglamento del CFF. La vigencia de dos años para utilizar tales comprobantes deberá señalarse expresamente en los mismos.

10. Contener la leyenda impresa "efectos fiscales al pago".

Los contribuyentes que con anterioridad al 1° de enero de 2002 tributaron en el Capítulo VI, Título IV, de los ingresos por actividades empresariales de la Ley Impuesto sobre la Renta abrogada y cuenten con comprobantes que reúnen todos los requisitos fiscales, podrán continuar utilizando los comprobantes que reúnen todos los requisitos fiscales, podrán continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, lo que suceda primero. Para ello, deberán agregar con letra manuscrita, con sello o a máquina, la leyenda "Efectos fiscales al pago", sin que dicha circunstancia implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal, esto, según la fracción XIX del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se indicará el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes

expedirán uno por cada de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos siguientes:

- ▣ Contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del RF, deberá señalar domicilio del local o establecimiento.

- ▣ Contener impreso el número de folio.

- ▣ Lugar y fecha de expedición.

- ▣ Clave RFC de la persona a favor de quien se expide.

- ▣ El importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de esta última y el número y fecha del documento que se hubiera expedido inicialmente por la operación.

En el supuesto de que la contraprestación se pague en parcialidades, en vez de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá anotar en el reverso del comprobante, el importe de las parcialidades que se paguen.

Certidumbre de los datos de la persona a favor de quien se expide un comprobante, quienes expidan comprobantes fiscales deberán asegurarse que el nombre, denominación o razón social de la persona de la persona a favor de quien expida los comprobantes fiscales, corresponda con el documento que acrediten su clave del registro federal de contribuyentes.

Sin embargo, no será necesaria la exhibición del documento con el que acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- ▣ Cuando se efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante para abono en cuenta de la persona que lo extienda, y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes, debiendo conservar copia fotostática del mismo.

- ▣ Cuando se efectúe el pago mediante tarjeta de crédito empresarial siempre que el comprobante se expida a nombre de la empresa titular de la tarjeta y el número se asiente en el comprobante.

- ▣ Cuando se expida a nombre de alguna dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la federación, de las entidades federativas de algún municipio.

- ▣ Cuando se trate de servicios prestados por hospitales, funerarias, laboratorios de análisis y estudios clínicos y gabinete de radiología, así como enajenación de aparatos e implantes ortopédicos y enajenaciones de lentes para corregir defectos oculares.

- ▣ Cuando el comprobante se expida a favor de una persona que tenga domicilio en el extranjero, siempre que en el mismo se asienten tal domicilio, y no cite clave alguna del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a cuyo favor se expida. (Art. 29 CFF, Regla 2.4.12 RMF-2002).

Las personas físicas de este régimen fiscal que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados en los términos del artículo 37 del reglamento de Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes simplificados que se pueden expedir son los siguientes:

1. Comprobantes con todos los requisitos fiscales, sin la separación expresamente del IVA.
2. Comprobantes con los requisitos fiscales indicados en las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y que señale además el importe total de la operación, consignado en número y letra.
3. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de máquinas registradoras.
4. Comprobantes emitidos por máquinas registradoras de comprobación fiscal.

No obstante, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes con requisitos fiscales, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

Conservar contabilidad, las personas físicas deberán conservar comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos para acreditar que se han cumplido con las obligaciones fiscales con lo previsto por el CFF.

Para tal efecto, el CFF establece lo siguiente:

- a) Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales en su domicilio fiscal.

- b) La documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contando a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

En el plazo en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones a las disposiciones fiscales, es de cinco años. (Art. 30, 67, CFF 133, fracción IV, LISR).

Presentar declaraciones de pagos provisionales

Según el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001-2002 estos contribuyentes presentarán sus pagos provisionales en el formato 1D-1 (pagos provisionales, mensuales y retenciones de impuestos federales 2002). De acuerdo a la Resolución Miscelánea del día 30 de mayo 2002, regla 2.15.1..

Sé a otorgado a los contribuyentes la opción de presentar sus pagos provisionales el día 19 del mes de que se trate, o con posterioridad considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC, y más

tardar el día que les corresponda, de acuerdo con lo siguiente cuadro:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente al 19
1 y 2	Primer día hábil siguiente
3 y 4	Segundo día hábil siguiente
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente
9 y 0	Quinto día hábil siguiente

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos hasta por \$1,000,000.00 millón de pesos, así como las personas físicas que inicien operaciones y estimen sus ingresos en el ejercicio que serán hasta por dichas cantidades, efectuaran sus pagos mensuales provisionales o definitivos, incluyendo las retenciones, a través de ventanilla bancaria proporcionando los datos a las instituciones de crédito autorizadas, a partir del mes de julio de 2002 y subsecuentes incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal utilizando la tarjeta tributaria.

Tratándose de complementarios y corrección fiscal deberá proporcionar el monto del pago anterior y la fecha de este.

En caso de que no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor deberá acudir para enviar la declaración con información estadística a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria que le corresponda de acuerdo su domicilio fiscal acompañada de su Tarjeta Tributaria o presentarla vía Internet en la página de Servicio

Administración Tributaria ([www. sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) para lo cual el contribuyente necesitara su clave CIEC que podrá tramitar desde está misma página deberá tener los datos siguientes:

- ✍ Registro Federal de Contribuyentes.

- ✍ Nombre completo del contribuyente.

- ✍ Domicilio.

- ✍ Administración que le corresponda.

- ✍ Folio de la cedula de inscripción al Registro Federal de, en caso de que el contribuyente se haya dado de alta en el ejercicio actual nos solicitarán el número de folio de nuestra tarjeta tributaria.

- ✍ Un correo electrónico donde la autoridad nos mandará una contestación afirmando nuestra clave. Por último la clave (CIEC) y la confirmación de está.

Se puede dar el caso de que la autoridad no nos autorice la clave en dicho caso el contribuyente deberá acudir a las oficinas para su aclaración.

Presentación de la declaración anual

Presentación de su declaración anual los contribuyentes que pagan sus impuestos conforme a este régimen fiscal deberán presentar en el mes de abril del año siguiente y ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

En tal declaración se podrá efectuar las deducciones personales que se indican en el artículo 176 de la Ley de ISR. En relación con estas deducciones deberán considerar los aspectos siguientes:

a) Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.

Se deberán considerar los efectuados por el contribuyente para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, para sus descendientes en línea recta.

Siempre y cuando tales personas no hayan percibido ingresos durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Dentro de estas deducciones personales se pueden incluir los gastos realizados por los conceptos siguientes:

- ✎ Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.

- ✎ Medicinas incluidas en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias.

✍ Honorarios pagados a enfermeras.

✍ Honorarios pagados por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, se deberán comprobar con documentación que reúna requisitos fiscales; además, tales gastos deberán pagarse efectivamente en el año de calendario de que se trate, a instituciones o a personas residentes en el país.

No se consideraran como honorarios médicos los pagos efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos o a instituciones públicas de seguridad social.

En caso de que le contribuyente recupere parte de los gastos, sólo deducirá la diferencia no recuperada. (Art. 176 fracc. I LISR y penúltimo párrafo; 158, RISR)

b) Gastos de funeral.

Estos deberán considerarse en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando se efectúen para las personas señaladas en el rubro de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.

Los gastos de funeral se comprobarán con documentación que reúna requisitos fiscales; además deberán pagarse efectivamente en el año de calendario de que se trate, a instituciones o a personas residentes en el país.

En caso de que el contribuyente recupere parte de dichos gastos, sólo deducirá la diferencia no recuperada.

En el caso de erogaciones para cubrir funerales a futuro, procederá su deducibilidad hasta el año de calendario en que se utilice los servicios funerarios respectivos. (Art. 176, fracc.II LISR y penúltimo párrafo 158, RISR).

c) Donativos.

Para efectos de la deducción de donativos, se deberán considerar los requisitos establecidos en los artículos 176, fracción III de la Ley ISR y 159 de su Reglamento. Entre los requisitos, destacan los siguientes:

Que se trate de donativos no onerosos, ni remunerativos.

Que se otorguen a la Federación, entidades federativas o municipios como a sus organismos descentralizados que sean personas morales no lucrativas.

Que se otorguen a entidades incluidas en la lista de personas autorizadas para recibir donativos que el efecto publique el SAT. (Art. 176, fracción III, LISR; 159 RISR).

- d) Intereses reales por créditos hipotecarios destinados a casa habitación.

- e) Aportaciones voluntarias a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, podrán deducirse las aportaciones voluntarias realizadas directamente en la subcuenta de retiro cesantía edad avanzada y vejez, en los términos de la ley Seguro Social o en las cuentas de planes personales de retiro el monto de esta deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio sin que dichas aportaciones excedan de la equivalente de cinco salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Para tal efecto se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de sesenta y cinco años o en el caso de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sen administrados en cuenta individualizadas por instituciones de seguro casa de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización de operar en el país, y siempre que tenga autorización previa del SAT.

En caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus ingresos del ejercicio los retiros que efectúen de la cuneta o canales de inversión según sea el caso. Esta deducción entro en vigor a partir del 1 de enero de 2003. (Art. 176, fracc. V LISR).

- f) Las primas por seguro por gastos médicos, para que proceda la deducción de las primas por seguro por gastos médicos complementarias o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social el beneficiario deberá ser el propio contribuyente o cualquiera de las personas mencionadas en el rubro de honorarios medico, dentales y gastos hospitalarios. (Art. 176 fracc. VII LISR).

- g) Gastos por transportación escolar se podrá considerar como deducciones personales, los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, cuando esta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área de donde se encuentra ubicada la escuela o cuando para todos los alumnos se incluya los gastos en la colegiatura para tal efecto el monto que corresponda a la transportación escolar se deberá separar en el comprobante se entenderá que se cumple con este requisito cuando la escuela de que se trate se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar. Así mismo, para las escuelas es obligatorio comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte (Art. 176 fracc. VII, LISR).

CAPITULO V

A continuación se presenta un caso práctico que ejemplifica el procedimiento para la determinación del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado a los que ésta obligado por la actividad empresarial que desempeña. Tanto los pagos provisionales como el cálculo anual.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Acumulables	89,900	149,900	257,150	316,050	370,950	473,370
Deducciones autorizadas	50,700	145,700	235,100	265,300	302,050	392,050
(=) Utilidad ó Perdida	39,200	4,200	22,050	50,750	68,900	81,320
(-) Perdidas fiscales						
(=) Base Gravable	39,200	4,200	22,050	50,750	68,900	81,320
(-) Impuesto	11,704	422	5,873	15,631	21,802	26,025
(-) Subsidio	3,089	211	3,089	3,089	3,089	3,089
(=) Impuesto Acumulado	8,615	211	2,784	12,542	18,713	22,936
(-) Pagos Provisionales		8,615	8,615	8,615	12,542	18,713
(=) Pagos Provisionales del periodo	8,615	-	-	3,927	6,171	4,223

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos Acumulables	543,020	624,440	741,680	836,580	923,460	1,050,760
Deducciones autorizadas	446,050	519,950	606,900	627,700	730,100	739,990
(=) Utilidad ó Perdida	96,970	104,490	134,780	208,880	193,360	310,770
(-) Perdidas fiscales						
(=) Base Gravable	96,970	104,490	134,780	208,880	193,360	310,770
(-) Impuesto	31,346	33,903	44,201	69,395	64,118	104,038
(-) Subsidio	3,089	3,089	3,089	3,089	3,089	3,089
(=) Impuesto Acumulado	28,257	30,814	41,112	66,306	61,030	100,949
(-) Pagos Provisionales	22,936	28,257	30,814	41,112	66,306	66,306
(=) Pagos Provisionales del periodo	5,321	2,557	10,299	25,194	-	34,643

Determinación del calculo anual de acuerdo al artículo 177 de la LISR

	Ingresos	Deducciones	Deducciones Personales	Base Gravable Mensual
Enero	89,900	50,700		39,200
Febrero	60,000	95,000		-35,000
Marzo	107,250	89,400		17,850
Abril	58,900	30,200	15,985	12,715
Mayo	54,900	36,750		18,150
Junio	102,420	90,000		12,420
Julio	69,650	54,000		15,650
Agosto	81,420	73,900		7,520
Septiembre	117,240	86,950	25,761	4,529
Octubre	94,900	20,800		74,100
Noviembre	86,880	102,400		-15,520
Diciembre	127,300	9,890		117,410
	<u>1,050,760</u>	<u>739,990</u>	<u>41,746</u>	<u>269,024</u>

Base Gravable	269,024.00		
(-) Limite Inferior	<u>89,355.49</u>		
(=) Exc. del Limite Inferior	179,668.51		
(x) % del Excedente	<u>32%</u>	% Subsidio	
(=) Impuesto marginal	57,493.92 X	30%	17,248.18 Resultado del Subsidio
(+) Cuota Fija	<u>12,767.04</u>		<u>23,563.74</u> Cuota Fija
(=) Resultado	70,260.96		40,811.92 SUB. 100%
(-) Subsidio	<u>40,811.92</u>		
(=) Impuesto	29,449.05		
(-) Pagos Provisionales	<u>100,949.47</u>		
(=) Pago Anual 2003	<u><u>-71,500.42</u></u>		

CAPITULO VI

INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUEVO RÉGIMEN

Este nuevo régimen contiene disposiciones totalmente violatorias al principio de equidad de los impuestos, pues a pesar de que actualmente los empresarios cuentan prácticamente con las mismas obligaciones fiscales, existe un tratamiento diferenciado entre ellos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de existir cierta clase de obligaciones únicamente aplicables al régimen de actividades empresariales, por lo que esas distinciones atienden a la naturaleza de la actividad, pero en términos generales tienen las mismas obligaciones fiscales en cuanto a:

📖 Determinación de los impuestos

📖 Pagos provisionales

📖 Expedición de comprobantes

📖 Declaraciones informativas

Como se observa, es claro que en esencia ambos contribuyentes guardan una misma posición frente a la Hacienda Pública, sobre todo en el punto más importante que es la determinación del impuesto.

En el Capítulo II del Título IV (personas físicas) de la LISR aprobada para el ejercicio 2002 se denomina "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", el cual se divide en tres secciones:

Sección I De las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional.

Sección III del Régimen de Pequeños Contribuyentes y en especial .

Sección II del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

Como se aprecia existe un régimen general del Capítulo en comento : el establecido en la Sección I, y dos opciones que implican una serie de facilidades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; esas opciones sólo son aplicables para el contribuyente con actividad empresarial, excluyéndose de esa posibilidad a los profesionales.

Esta exclusión definitivamente es violatoria del principio de equidad de los impuestos, porque finalmente son opciones aplicables a un régimen, y no a una actividad. Una distinción de esta naturaleza sólo se entendería si los empresarios y los profesionales tuvieran distintas obligaciones fiscales y una manera diferente de determinar el impuesto, debido a que esto no sucede en este supuesto, de ahí que sea inequitativo el tratamiento fiscal.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Están obligados al pago del impuesto al valor agregado (IVA), las personas físicas y las personas morales que en territorio nacional realicen los actos actividades siguientes:

1. Enajenen bienes:
2. Presten servicios independientes.
3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
4. Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los actos o actividades gravados indicados en el número anterior, las tasas siguientes:

- I. 15%
- II. 10%
- III. 0%
- IV. Exentos

Tasa del 10%

El impuesto se calculara aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega de material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza (Art. 2 LIVA)

Tratándose de información, se aplicara la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados o prestados en la mencionada región fronteriza (Art. 2 párrafo LIVA)

tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculara aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15% (Art. 2 párrafo III LIVA)

Es importante mencionar que algunos actos actividades indicados se encuentran exentos.

Las personas físicas con actividad empresarial que “únicamente” enajenen bienes o presten servios al público en general, no estarán obligadas al pago del IVA por dichas actividades, siempre que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1,000,000.00. Asimismo, estarán sujetas a lo previsto las personaos físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícola o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realice con público en general, debiendo reunir, en su caso el requisito de limite de ingresos mencionados anteriormente (Art. 2-C LIVA).

El IVA se determinará conforme a la operación siguiente:

IVA causado efectivamente cobrado

(-)IVA retenido efectivamente enterado

(-)IVA acreditable (por adquisiciones, inversiones y gastos) efectivamente pagado

(=)IVA por pagar

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal causarán el Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de bienes, prestación de servicios o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el momento en que efectivamente cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciben en efectivo, bienes o servicios.

Dentro de dichas prestaciones quedan incluidos los depósitos o anticipos que reciba el enajenante, el prestador de servicio o a quien otorgue el uso o goce temporal del bien, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Al respecto, es importante considerar lo siguiente:

- A. Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague con cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo. Es decir, se causará el IVA hasta el momento en que se cobre el cheque (Art. 1-B LIVA).

- B. Los títulos de créditos distintos al cheque suscrito a favor del contribuyente por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por el contribuyente, cuando efectivamente los cobre o transmita a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando esto último sea en procuración (Art. 1-B LIVA).

- C. Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el contribuyentes reciba documentos o vales respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciba el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondientes, fueron efectivamente pagados en la fecha en que tales documentos, vales, tarjetas electrónicas, o cualquier otro medio, sean recibidos o aceptados por el contribuyente (Art. 1-B LIVA).
- D. Cuando el contribuyente trasmita documentos pendientes de cobro a una empresa de factoraje financiero, el IVA correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos indicados (Art. 1-C LIVA).
- E. Tratándose de actos o actividades respectos de los cuales se haya causado el IVA conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 17 y 22, cuando el contribuyente reciba el precio o la contraprestación correspondiente a tales actividades con posterioridad a esa fecha, no darán lugar a la causación del IVA de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1° de enero de 2002. Cuando por las actividades mencionadas con antelación, el contribuyente haya expedido los comprobantes por el total de la operación y haya trasladado el IVA, en la posterioridad al 1° de enero de 2002 no efectuará traslado alguno.
- F. Tratándose de enajenación de bienes por las que en los términos del artículo 12 de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se hubiera diferido el pago del IVA sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con

posterioridad a esa fecha, por las mismas se pagará el IVA en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los contribuyentes que paguen sus impuestos conforme al régimen intermedio a las actividades empresariales, se determinarán el IVA acreditable conforme a la mecánica siguiente:

Determinación del IVA Acreditable.

IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados) identificadas con actos gravados.

(+) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados), gastos o inversiones identificados con exportaciones.

(=) IVA acreditable

El acreditamiento del IVA sólo procederá cuando el impuesto trasladado a los contribuyentes y, en su caso, las adquisiciones hayan sido efectivamente pagadas.

Cabe señalar que cuando el precio o contraprestación pactados se paguen mediante cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado correspondiente, fueron pagados en la fecha en que se cobre el cheque. Esto obligará a los contribuyentes a llevar un estricto control administrativo de sus erogaciones, de tal forma que al último día de cada mes puedan identificar qué cheques ya fueron cobrados por el proveedor, prestador de servicios o arrendador.

Las obligaciones de las personas físicas deberán llevar la contabilidad en términos del CFF, su Reglamento y el Reglamento del IVA; asimismo deberá efectuar de acuerdo con este último, la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el IVA por las distintas tasas de los exentos.

En lo que se refiere a la expedición de comprobantes, además de reunir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado que se traslada expresamente y por separado a quienes adquieran los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar en los términos del Artículo.32 fracc. III LIVA.

Cuando el comprobante que ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo deberá señalar en forma expresa si el pago es de la contraprestación se hace en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el monto el importe total de la operación y el monto equivalente del impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en el momento y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Los contribuyentes personas físicas del régimen intermedio actividad empresarial tendrán la opción en caso de pago en parcialidades, que en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134 fracción II de la LISR, deberá anotar la fecha de pago, el monto equivalente al impuesto trasladado y en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realicen en parcialidades, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En nuestro caso también tenemos la opción de anotar al reverso del comprobante la fecha de pago de parcialidad, en cuyo caso no estará obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Para efectos del acreditamiento de IVA, deberá registrar el impuesto que le hubiera sido trasladado, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, con base en los siguientes supuestos:

- a) Los identificados como efectuados para realizar sus actividades gravadas con el IVA,
- b) Los identificados como efectuados para realizar sus actividades exentas de IVA, y
- c) Los que no puedan identificarse con las actividades gravadas ni con las exentas.

Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y de acuerdo con las tasas que les correspondan, el valor de los actos actividades gravados, así como el valor de los exentos. Por lo que el IVA acreditable, no se hará la distinción por entidades federativa (Art. 46 RLIVA).

Devolución y acreditamiento de saldos a favor de IVA

La Ley del IVA establece que cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, los contribuyentes podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. No obstante lo anterior, hay algunas reglas que habrá de considerarse para efectos de poder llevar a cabo el acreditamiento o devolución del saldo a favor.

Se podrá solicitar la devolución, siempre que sea sobre el total del saldo.

El esquema de tributación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para la determinación del pago del impuesto, es aplicable para todas las persona física y morales que marca él (Art. 1 LIVA.)

Para la determinación el pago provisional de IVA se debe utilizar un esquema de **Flujo de Efectivo**, en el cual se esta obligado a pagar al SAT, solo el IVA correspondiente a las actividades que hasta el momento estén efectivamente cobradas, de la misma manera solo se podrá acreditar el IVA correspondiente a las compras, gastos, e inversiones cuando efectivamente se hayan pagado a los proveedores

CONCLUSIÓN

Esta investigación del Régimen Intermedio con Actividad Empresarial, nos muestra una visión más amplia de cómo poder identificar cuales son las personas físicas con actividad empresarial que pueden tributar en este régimen, así como ver, cuales son las principales obligaciones que marca la Ley y los medios para poder orientar al contribuyente para el pago de sus obligaciones en el pago del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

1. El Régimen Intermedio Con Actividad Empresarial, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) nos permite tener facilidades en cuestión de obligaciones, las cuales no se tienen que cumplir, y que se podrían considerar como ventajas, que son; de no llevar una contabilidad en términos del CFF y Reglamento, únicamente solo un libro de ingresos y egresos, y un registro de inversiones, así como de no formular estados de Posición Financiera y no realizar Inventario de existencia al 31 de diciembre de cada año y de no obtener y conservar la documentación comprobatoria cuando se celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

2. La investigación del Régimen Intermedio con Actividad Empresarial, nos muestra la inconstitucionalidad en la violación de Equidad, el capítulo II Título IV, el Régimen Intermedio con Actividad Empresarial y a la actividad profesional ambas se encuentran dentro el mismo capítulo por lo tanto no cumplen con las mismas obligaciones, una ventaja para el régimen intermedio y desventaja para los profesionistas ya que a los profesionistas sobre el monto que se les pague y cuando lo efectuó una persona moral se le retiene el 10% sin embargo eso no pasa con las personas que realizan actividad empresarial en concreto régimen intermedio, esto podría ser un medio de defensa ante la autoridad fiscal que el contribuyente con actividad profesional pueda ampararse para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

3. Concluimos que definitivamente nuestras autoridades tendrán que realizar la separación de las actividades Profesionales de las Empresariales, cada una sección diferente con la finalidad que ambas puedan tributar de acuerdo a la capacidad de ingresos.
Y no incurran en una evasión de impuestos y malas interpretaciones que puedan repercutir en el futuro.

G L O S A R I O

Personas física: ser humano sujeto de derecho y obligaciones. Se le denomina también persona natural o individual.

Condonación: acción por la que el acreedor perdona o rebaja una deuda Causa de extinción de las obligaciones, puede ser expresa o Tacita.

Quita: rebaja que se efectúa en una cantidad adeudada por acuerdo entre las Partes. Merc. Reducción sobre las cantidades adeudadas por un comerciante o empresario sometido a un proceso de suspensión de pagos, que éste propone en el convenio y que los acreedores han de aprobar a la junta tendente a facilitar el cobro de todos, rebajando en una parte proporcional las cantidades que han de percibir cada uno de los acreedores.

Remisión: forma de extinción de las obligaciones por perdón del acreedor, el cual revela o exime al deudor del cumplimiento de las mismas. Condonación del total o de una parte de una deuda.

Prescripción: extinción o adquisición de un derecho provocada por el paso del tiempo que la ley fije a tal efecto adopta dos modalidades la prescripción adquisitiva, cuando por el transcurso del tiempo que marque la ley se adquiere algún derecho, o prescripción extintiva cuando por transcurrir el tiempo que fija la ley sin ejercer un derecho éste se pierde.

Deducción: En el aspecto tributario se utiliza para referirse al descuento, rebaja o minoración que se realiza en la base o la cuota

de un impuesto por prescripción legal. En este sentido es sinónimo de reducción o exención.

Deducciones personales: gastos que la Ley del Impuesto sobre la Renta autoriza a deducir para el cálculo del impuesto anual, y son los siguientes: gastos de transporte escolar obligatorio, honorarios médicos y dentales, gastos funerarios, donativos, primas por seguros de gastos médicos, compra o alquiler de aparatos para la rehabilitación o restablecimiento del paciente, y los depósitos en las cuentas especiales para ahorro.

Derecho Fiscal: es un conjunto de normas o leyes jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos y derechos y contribuciones especiales, y así a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la administración y los particulares.

Ingreso: Contrapartida o equivalente monetario de una cantidad de bienes vendidos o de servicios prestados

Contabilidad: rama de la ciencia empresarial que trata sobre la forma de registrar las variaciones que experimentan los patrimonios de las empresas, sociedades, comerciantes, individuos, instituciones publicas o privadas etc., así como de la cantidad y clase de las perdidas o ganancias que estos tengan como producto de su actividad empresarial. Es, definitiva, una forma de reflejar ordenadamente las variaciones patrimoniales con el objeto de llevar un control exacto de todas las operaciones, así como de los resultados que están arrojan, permitiendo al empresario tener toda la información posible para que le sirva como punto de referencia en las decisiones que sobre la empresa ha de tomar.

- φ **Contribuciones de Mejoras:** son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas

- φ **Derechos:** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como de recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público (explotación de minerales, comunicación).

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES:

- φ Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Aprovechamientos: los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones.

Productos: las contraprestaciones por los servicios que preste el estado en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación del dominio privado.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En nuestro sistema jurídico nuestra ley de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M.) y en su Art. 31 frac IV es donde se deriva la obligación de contribuir al gasto público.

1. **Proporcionalidad:** las contribuciones son proporcionales a la economía del contribuyente.
2. **Equidad:** todo sujeto de ordenamiento fiscal tiene derecho de efectuar iguales reducciones y acumular ingresos aplicando el principio de proporcionalidad a su capacidad económica.
3. **Legalidad:** todo acto jurídico para que sea legal debe estar fundado, motivado, firmado autógrafa mente por la autoridad competente.

PRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS:

1. **Justicia:** todos los ciudadanos tienen la obligación de contribuir al gasto público de acuerdo a su capacidad económica.
2. **Certidumbre:** el impuesto es claro y fijo para el contribuyente (fecha de pago, forma de pago, cantidad a pagar y determinación de pago,).
3. **Economía:** el impuesto se debe planear de tal manera que la diferencia entre el ingreso y el egreso en la federación sea lo menor posible y valla al desarrollo público de la nación.

CONCEPTOS BÁSICOS DE DERECHO FISCAL

1. **Persona Física:** ente biológico que es capaz de tener derechos y obligaciones y de ejercerlos a la mayoría de edad, sus características. Son nombre, estado civil, patrimonio, capacidad, nacionalidad.
2. **Fundar:** es citar los preceptos de ley u ordenamientos aplicables a un caso específico en donde coincide el artículo que se aplica y la materia o situación jurídica que se aplica.
3. **Motivar:** es mencionar de manera circunstanciada los hechos que van sucediendo adecuándolos a los motivos por los cuales se realizan una situación o hecho y bajo que normas se realiza.
4. **Empresa:** es la persona física o moral que realiza actividades empresariales.
5. **Establecimiento:** es un lugar o lugares de negocios donde se desarrollan las actividades empresariales.

BASE DE LAS CONTRIBUCIONES

Sujeto: es el que realiza la actividad por la cual va pagar impuestos.

Objeto: es la cosa o materia donde recae el impuesto.

Base: es la cantidad o el renglón donde se va aplicar el impuesto.

Tasa: es el porcentaje que se aplica a la base.

Tarifa: son las diferentes cantidades en orden progresivo que sirve para determinar el impuesto.

EJERCICIO FISCAL

Regular: aquellos 12 meses que inician el primero de enero que terminan invariablemente el 31 de diciembre.

Irregular: son aquellos que comienzan después del primero de enero pero terminan invariablemente al 31 de diciembre.

TIPOS DE DECLARACIONES O PAGOS

- **Normales.**- las que se presentan por primera vez en el periodo.

- **Complementarias.**- las que se presentan para corregir algún error u omisión en la declaración normal.

- **Extemporáneas.**- las que se presentan fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales.

- **De corrección fiscal.**- es la que se presenta después de iniciadas las facultades de comprobación, ya sea en visitas domiciliarias o en revisiones de gabinete o de escritorio.

ABREVIATURAS

LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta

LIVA. Ley del Impuesto al Valor Agregado

LIESP. Ley Impuesto Sobre Producción

CFF. Código Fiscal de la Federación

PF. Personas físicas

PM. Personas morales

Art. Artículo

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracc. Fracción

BIBLIOGRAFÍA

Ley Impuesto Sobre la Renta (artículos 120 – 134 -136)

Ley Impuesto al Valor Agregado

Diario Oficial de la Federación

Artículos de la Revista IDC

Diccionario de Contabilidad Y Finanzas
Edición 2002